

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministro lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las diez y quince de la mañana de este día, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado la noche con tranquilidad, pero sin conseguir sueño reparador. La fiebre ha bajado y el corazón tiene más fuerza, sintiéndose ya los tónicos. El estado general de la Augusta Enferma muy débil y el pronóstico sigue siendo el mismo.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, en telegrama expedido en Sevilla á las nueve y treinta de esta noche, me traslada el siguiente parte, dado á las ocho de la misma por el Médico de Cámara de S. A.:

«S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Luisa Fernanda ha pasado el día sin accidentes; continúa el descenso de la temperatura con lentitud y oscilaciones, acercándose en horas á la normal; el corazón reacciona todavía muy poco.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 7 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 8 Febrero 1893.)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Lillo denunció en 7 de Octubre de 1891 ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de que Eleuterio Bercianos, vecino de Cofiñal, había sido sorprendido el referido día, conduciendo en un carro 10 rachones de



madera de haya, procedentes del monte del expresado Cofiñal, titulado Val de Tronisco:

Que puesto el hecho por el Alcalde de Lillo en conocimiento del Ingeniero Jefe de la provincia, éste transcribió la comunicación del Alcalde al Juzgado de instrucción de Riaño para que procediera á perseguir y castigar el delito denunciado, consistente en haber extraído productos de un monte público:

Que instruída la correspondiente causa, en la que fué tasada la madera ocupada á Bercianos en una peseta 50 céntimos, según declaración del capataz de cultivos, y una vez terminado el sumario, fué éste remitido á la Audiencia de León, siendo calificado por el Ministerio fiscal el hecho de autos de un delito de hurto, de que era autor Eleuterio Bercianos, habiéndose hecho constar en la causa por medio de una certificación del Jefe del distrito forestal de León, que en 16 de Octubre de 1891 se había concedido al pueblo de Cofiñal una licencia de leñas y pastos consistente en 200 estereos de ramaje, 160 de ramón, 150 de brozas, 200 ovejas, 40 cabras, 140 vacas y siete caballerías, habiéndose señalado el aprovechamiento del ramaje y de las brazas en el monte titulado Val de Tronisco y sitios que expresaba la certificación:

Que señalado día para el acto del juicio, el Gobernador, á instancias de Eleuterio Bercianos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que habiendo manifestado el Alcalde de Cofiñal, que á este pueblo correspondía el uso gratuito de los productos del monte, la extracción de esos productos, sin la oportuna autorización del Jefe del distrito forestal, constituye un hecho castigado con una multa que debe ser impuesta por la Administración, y en que en el caso de que hubiera habido exceso en el aprovechamiento, tanto por la corta ó beneficio de la misma cuanto por el modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, sería la Administración la llamada á conocer del hecho denunciado, correspondiendo asimismo á la Autoridad administrativa resolver la cuestión previa, por lo mismo que es la facultada para autorizar el aprovechamiento, y en que este es uno de los casos en que pueden promoverse competencias en los juicios criminales. El Gobernador citaba los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho perseguido en la causa, que consiste en haberse apropiado el procesado maderas del monte común de Cofiñal, constituye un delito de hurto, sin que obste á esta calificación la circunstancia de ser el reo vecino de dicho pueblo, y tener éste el uso gratuito de los productos del monte, puesto que el día 7 de Octubre de 1891, fecha en que el delito se perpetró, no tenían los vecinos de Cofiñal licencia del Ingeniero Jefe de montes para tal aprovechamiento, sin que baste suponer que el procesado por entonces había satisfecho las cuotas que le correspondían á fin de obtener tal licencia; y que á los Tribunales corresponde el conocimiento del hecho denunciado. El Tribunal citaba los

artículos 4.º y 40 (caso 4.º) del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el cual la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, y con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan. Los que contravinieren esta disposición, abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Visto el art. 40 del referido Real decreto, que dice lo siguiente: son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculte la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.º De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código.

4.º Cuando la infracción de un concepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido medio de perpetrar un delito definitivo en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que el hecho de que se trata consiste en haber extraído del monte de Cofiñal unos rachones de haya, tasados en una peseta 50 céntimos, Eleuterio Bercianos, vecino del pueblo, correspondiendo á éste, según manifiesta el Alcalde, el uso gratuito del monte en el cual se ha verificado la extracción.

2.º Que con arreglo á las disposiciones que quedan copiadas, el hecho ejecutado por Eleuterio Bercianos podrá ser objeto de una multa cuya imposición corresponde á las Autoridades gubernativas, ya por tratarse de un daño que no llega á la cantidad necesaria para que del mismo conozcan los Tribunales, ya por poder constituir una infracción respecto al modo ó tiempo de verificar el aprovechamiento.

3.º Que se está, por tanto, en un caso de aquellos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 21 Enero 1893).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el art. 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien del todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del art. 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribución territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denun-

ciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos que, á juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquéllos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participación en las multas, los funcionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspección ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobación administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ú otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillarada la finca, ó de estarlo, por menor cantidad que la que debiera.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación, las certificaciones que necesitaren con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 1.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribu-

ciones, para que éste convoque la *Junta administrativa* que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciantes y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase ó fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento

de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amillaradas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal.

Las inscripciones en dicho Registro se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los registros de las fincas urbanas serán expuestos al público, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 11. Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma estructura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la total, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó desahucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de trascurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará men-

ción expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame; pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución, y los que consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás documentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ú otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones para que imponga á aquéllos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, desahucio ú otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciese que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expresado Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ú omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha fal-

ta, y en poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración, con arreglo al artículo 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Dirección general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, queden terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del art. 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap. 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogadas, en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 5 Febrero 1893.)

## SECCIÓN TERCERA.

### JUNTA PROVINCIAL

DEL

### CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR

Publicado el Real decreto de 4 del actual, por el que se dispone que el día 5 de Marzo próximo se verificarán las elecciones de Diputados á Cortes, esta Junta provincial, cumpliendo lo que preceptúan los artículos 38 y siguientes de la vigente ley electoral, se reunirá el domingo 26 de este mes, inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, y se constituirá en sesión pública en el Palacio provincial, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal. La Junta ajustará todos sus actos, en lo relativo á la proclamación de candidatos y designación de interventores, á lo establecido en los artículos 32 y 38 al 45 de la expresada ley y en las Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Zaragoza 10 de Febrero de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Resultando, según expediente instruido, que los recibos de la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1891-92 de los individuos del pueblo de Pomer, que en la recaudación voluntaria, no los satisficieran padecieron extravío, el Sr. Delegado, por providencia del 25 de Enero último, ha dispuesto se expidan por duplicado y á un solo efecto, y hallándose en este caso los de los sujetos que á continuación se expresan, se hace público en este periódico oficial á fin de que sirva de gobierno á los mismos; en el concepto de que si alguno lo tuviese satisfecho, lo manifestará y justificará en esta Administración.

Número del recibo.	NOMBRES.	TRIMESTRES.				TOTAL GENERAL.
		1.º Petas. Cts.	2.º Petas. Cts.	3.º Petas. Cts.	4.º Petas. Cts.	Petas. Céntis.
4	Antonio Perales Cisneros.....	»	»	17'71	17'71	35'42
5	Ambrosio Lezcano Muñoz.....	1'59	1'59	1'59	1'58	6'35
6	Antón Martínez Modrego.....	3'93	3'93	3'93	3'92	15'71
7	Angel Cisneros Zoya.....	3'76	3'76	3'76	3'76	15'04
10	Bernabé Cisneros Zoya.....	»	»	»	8'70	8'70
11	Bernardo Modrego Muñoz.....	3'36	3'36	3'36	3'36	13'44
12	Blas Lezcano Modrego.....	6'59	6'59	6'59	6'59	26'36
14	Cándido Perales Roy.....	2'75	2'75	2'75	2'75	11
15	Casimiro Moreno Lumbreras.....	1'70	1'70	1'70	1'71	6'81
16	Cirilo Pérez Revuelto.....	3'24	3'24	3'24	3'25	12'97
18	Domingo Muñoz Lezcano.....	6'90	6'90	6'90	6'91	27'61
19	Domingo Pérez Lezcano.....	4'43	4'43	4'43	4'42	17'71
22	Eusebio Cisneros Pérez.....	11'38	11'38	11'38	11'39	45'53
23	Eusebio Cisneros López.....	3'52	3'52	3'52	3'53	14'09
24	Felipe Pérez Martínez.....	5'89	5'89	5'88	5'88	23'54
25	Felipe Modrego San Juan.....	4'24	4'24	4'23	4'23	16'94
26	Estefanía Perales Martínez.....	»	»	2'78	2'78	5'56
28	Félix Lezcano Muñoz.....	2'92	2'92	2'92	2'92	11'68
29	Francisca Cisneros Cisneros.....	6'51	6'51	6'50	6'50	26'02
30	Francisco Cisneros Marquina.....	3'41	3'41	3'41	3'42	13'65
31	Francisco Pérez Rubio.....	11'55	11'55	11'55	11'56	46'21
32	Francisco Pérez Aranda.....	4'42	4'42	4'42	4'42	17'68
33	Francisco Modrego López.....	7'58	7'58	7'58	7'58	30'32
35	Gaspar Pérez Cisneros.....	9'05	9'05	9'05	9'06	36'21
36	Gregorio Muñoz Lezcano.....	7'61	7'61	7'61	7'60	30'43
37	Gregorio Modrego Martínez.....	2'99	2'99	2'99	2'99	11'96
38	Gregorio Lezcano Pérez.....	»	»	»	7'79	7'79
41	Isidoro Martínez Perales.....	3'43	3'43	3'43	3'43	13'72
42	Inocencio Modrego Martínez.....	2'78	2'78	2'77	2'77	11'10
43	Isabel Pascual Jimeno.....	4'33	4'33	4'33	4'34	17'33
45	Jorge Cisneros Lumbreras.....	7'99	7'99	8	8	31'98
48	José Lezcano Cisneros.....	9'22	9'22	9'22	9'21	36'87
49	José Muñoz García.....	2'77	2'77	2'77	2'76	11'07
50	José Muñoz Muñoz.....	2'59	2'59	2'58	2'58	10'34
51	José Pérez Martínez.....	»	»	»	2'89	2'89
52	José Pérez Miguel.....	7'24	7'24	7'24	7'23	28'95
54	Julián Modrego Martínez.....	2'86	2'86	2'85	2'85	11'42
57	Juan Modrego García.....	7'10	7'10	7'10	7'09	28'39
58	Juan Florencio Muñoz.....	2'77	2'77	2'77	2'78	11'09
61	Lamberto Pérez Horno.....	7'88	7'88	7'88	7'87	31'51
63	Luis Modrego San Juan.....	4'08	4'08	4'09	4'09	16'34
64	Luis Modrego Cisneros.....	3'29	3'29	3'29	3'29	13'16
68	Manuel Cisneros Peros.....	11'60	11'60	11'60	11'59	46'39
69	Manuel Modrego Pérez.....	3'24	3'24	3'24	3'24	12'96
70	Mariano Peña Perales.....	»	»	»	1'71	1'71
72	Mariano Pérez Modrego.....	4'88	4'88	4'87	4'87	19'50
74	Mariano Lezcano Muñoz.....	6'07	6'07	6'08	6'08	24'30

Número del recibo.	NOMBRES.	TRIMESTRES.				TOTAL GENERAL.
		1. <sup>o</sup> Petas. Cts.	2. <sup>o</sup> Petas. Cts.	3. <sup>o</sup> Petas. Cts.	4. <sup>o</sup> Petas. Cts.	Petas. Cénsts.
78	Nicolás Modrego Martínez.....	3'08	3'08	3'08	3'07	12'31
79	Nicolás Cisneros López.....	»	»	»	3'55	3'55
81	Pascual Cisneros Cisneros.....	6'83	6'83	6'82	6'82	27'30
84	Pablo Modrego Vera.....	1'54	1'54	1'55	1'55	6'18
85	Pedro Horno Lumbreras.....	5'78	»	5'79	5'79	17'36
86	Pedro Pérez Villarroyo.....	2'24	2'24	2'23	2'23	8'94
87	Pedro Perales Muñoz.....	8'70	8'70	8'69	8'69	34'78
89	Prudencio Lezcano Muñoz.....	»	5'77	5'77	5'77	17'31
90	Prudencio Vera Cisneros.....	3'76	3'76	3'76	3'75	15'03
91	Plácido Modrego Cisneros.....	8'50	8'50	8'50	8'51	34'01
92	Rosa Pérez Miguel.....	3'64	3'64	3'64	3'65	14'57
96	Santos Lezcano Muñoz.....	5'59	5'59	5'59	5'59	22'36
98	Saturnino Cisneros Cisneros.....	»	»	5'11	5'10	10'21
100	Silvestre Pérez Muñoz.....	7'15	7'15	7'16	7'16	28'62
101	Silvestre Pérez Modrego.....	2'31	2'31	2'31	2'32	9'25
105	Tomás Perales Muñoz.....	2'70	2'70	2'70	2'71	10'81
106	Tomás Martínez Cisneros.....	2'66	2'66	2'65	2'65	10'62
108	Valentín Perales Muñoz.....	»	»	6'18	6'17	12'35
109	Victoriano Lezcano Pérez.....	11'47	11'47	11'47	11'48	45'89
110	Víctor Cisneros Horno.....	2'58	2'58	2'58	2'59	10'33
111	Herederos de Manuel Cisneros Marquina..	2'92	2'92	2'92	2'91	11'67
112	Idem de Dionisio Cisneros.....	1'94	1'94	1'94	1'94	7'76
116	Juan Galán Cisneros.....	2'33	2'33	2'33	2'34	9'33
117	Manuel Lumbreras.....	1'97	1'97	1'97	1'98	7'89
120	Gil Muñoz Pérez.....	3'40	3'40	3'40	3'40	13'60
124	Clemente Lezcano.....	3'07	3'07	3'08	3'08	12'30
128	El Estado.....	1'90	1'90	1'90	1'91	7'61
SEMESTRALES.						
21	Dionisio Lezcano Muñoz.....	2'97	2'97	»	»	5'94
34	Francisco Cisneros Pérez.....	2'01	2	»	»	4'01
80	Nicolasa Modrego.....	2'27	2'28	»	»	4'55
121	Cecilio Rubio.....	2'73	2'73	»	»	5'46
123	Juan Modrego y Lucio Ruiz.....	1'71	1'70	»	»	3'41
125	Silverio García Muñoz.....	2'82	2'82	»	»	5'64
ANUALES.						
59	Juan de Dios Cisneros.....	»	2'81	»	»	2'81
113	Sebastián Modrego.....	»	1'20	»	»	1'20
119	José Torres Lasheras.....	»	2'73	»	»	2'73
122	Gregorio Pérez Martínez.....	»	2	»	»	2
126	Leandro Cisneros Velilla.....	»	2	»	»	2
TOTAL.....		»	»	»	»	1.377'44

Zaragoza 4 de Febrero de 1893.—El Administrador, Ramón Salazar.

## SECCIÓN QUINTA.

## AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en 1877 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el 1.º de Abril del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 60 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual y en igual fecha de los de Febrero y Marzo próximos; en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y en los periódicos *El Diario de Avisos*, *La Derecha*, *Diario de Zaragoza*, *El Mercantil* y *La Alianza Aragonesa* en los días 20 y 30 del corriente mes, 10, 20 y 28 de Febrero y 10, 20 y 30 de Marzo siguientes.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en el año expresado, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el Archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniera á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 15 de Enero de 1893.—El Presidente, José Aznárez.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara.

## SECCIÓN SEXTA.

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa, verificado para el reemplazo del Ejército del año corriente, el mozo Francisco Falo Gandés, hijo de Francisco y Petra, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 12 de los corrientes; bajo apercibimiento de formarse el oportuno expediente de prófugo, según dispone el artículo 87 de la vigente ley de Reemplazos.

Belchite 7 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

Por término de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán las altas y bajas que en su riqueza hayan tenido los propietarios de este pueblo, previa la presentación de documentos justificativos, para la confección del apéndice al amillaramiento del año 1893-94.

La Vilueña 6 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Victoriano Bernal.—Juan Floría, Secretario.

Las liquidaciones de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, el presupuesto adicional y refundido para 1892-93 y

el ordinario para 1893-94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el 11 del actual.

Morata de Jiloca 8 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Macario Costea.

Las liquidaciones, presupuesto adicional y refundido para 1892-93, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Villafeliche 7 de Febrero de 1893.—El Teniente Alcalde, Mariano Esteban.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por trasladarse á otro punto el que la desempeñaba: su dotación consiste en 1.250 pesetas, con más una gratificación de 200 por confección de repartimientos.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al señor Presidente hasta el día 19 de los corrientes, en que se proveerá.

Gelsa 5 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Domingo Falcón.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Daroca

## Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada para el cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, manda citar á D. Arturo Pinilla, vecino que fué de Cordos, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de Marzo próximo, y hora de las doce, se presente en la Audiencia de Zaragoza á fin de ser examinado en el acto del juicio oral ante el Jurado, señalado para dicho día en la causa contra Florentín Per Camino, sobre homicidio; con obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Daroca 4 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez, Antonio de Nicolás.—El Escribano, José Gonzalvo.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO